

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a despacho el presente asunto, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda de revisión presentada por ARIOSTO MARINO PAPAMIJA contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía (Cauca), dentro del proceso reivindicatorio instaurado por MARÍA ALEJANDRA PEÑA SANDOVAL contra el hoy recurrente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 357 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 a 85, 87 y 88, y 302 de la misma codificación, y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, establecen las exigencias que debe satisfacer la demanda de revisión, y acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del Estatuto Procesal, si el escrito no reúne dichos requisitos formales, o no va dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el trámite, se impone al recurrente la carga de subsanar oportunamente los defectos advertidos, so pena de rechazo.

2. Es así que, en el caso concreto, mediante auto del 12 de abril de 2024 se dispuso inadmitir la demanda de revisión, otorgándole al impugnante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias allí enunciadas, y cumplido dicho lapso, aunque el libelista presentó memorial con tal propósito, se advierte que no atendió cabalmente la carga argumentativa requerida, como pasa a verse:

2.1.- El revisionista acató lo ordenado en los literales a) y b) del proveído inadmisorio, por lo que frente a esos puntos ninguna otra mención cabe realizar.

2.2. No ocurre lo mismo con los requerimientos contenidos en los literales c), d), y e), como pasa a exponerse.

2.2.1. Respecto al literal c), se observa que el promotor adjuntó el acta de la audiencia donde se profirió sentencia, misma que, conforme constancia anexa al escrito de subsanación, fue notificada en estrados, sin embargo, no

se aportó el registro del audio y/video de la diligencia, como se requirió en el auto inadmisorio.

2.2.2. Frente al literal d), atinente a los hechos concretos que sirven de fundamento a la causal octava de revisión invocada en la demanda, en tanto la exposición factual realizada por el togado, no se aviene a los presupuestos de la norma y tampoco a lo establecido por la jurisprudencia en ese sentido.

En este punto, conviene recordar, que la Corte ha sido enfática al señalar:

“Los supuestos fácticos que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, «se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que LA DEMOSTRACIÓN DE TALES EVENTOS HARÍA FRUCTÍFERA LA TRAMITACIÓN propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindó la sentencia atacada, NO SE JUSTIFICA ADELANTAR EL RECURSO SIN UNA APARIENCIA DE ÉXITO SURGIDA DE UNA ADECUADA FORMULACIÓN, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el opugnante para examinar oficiosamente aspectos que éste no propuso claramente». (AC3952-2017, 21 jun.; criterio reiterado en AC1476-2021, 28 abr., y AC1143-2022, 24 mar.).

Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una **‘CARGA CUALIFICADA’**, consistente en **‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque’**», pues «no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega» (CSJ AC, 2 D.. 2009, Rad. 2009-01923-00; criterio reiterado en AC1255-2021, 13 abr., y AC1143-2022, 24 mar.)”¹ (Resaltado fuera del texto)

2.2.2.1. En ese orden, se tiene que frente a la **causal octava de revisión** atinente a “Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”, el Despacho le indicó al gestor que debía precisar las razones por las cuáles el vicio surge en el fallo y no antes, así mismo, informar los motivos por los cuales esa presunta irregularidad compromete la estructura formal de la providencia.

¹ CSJ AC3526-2022, 10 ago. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-02213-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

2.2.2.2. Ante el requerimiento efectuado, el accionante adujo:

"Para subsanar, me remito a lo dispuesto en el Art. 392 del C. G. del P., que establece el tramite del proceso verbal sumario, al que pertenece el proceso en donde se dicto la sentencia, objeto de esta revisión, el cual establece que en una sola audiencia se practicara las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código, y exige que en el auto que cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. De acuerdo con lo anteriormente anotado, para efectos de la sentencia en esta clase de procesos, el tramite establecido en los Arts. 372 y 373, para dictarla se convierten en uno solo, y por lo tanto ha de entenderse que a pesar de que el juez, al momento de dictar sentencia la dividió en dos, de acuerdo con la norma es una sola y por consiguiente toda la actividad desplegada en las dos audiencias hacen parte de la sentencia, y las irregularidades presentadas en cada una de ellas, para los efectos reclamados con el recurso de revisión, deben entenderse cometidos en la sentencia por lo que debe entenderse que la omisión de decretar y practicar pruebas a las que me refiero en los hechos de la demanda, se originó en la sentencia, sin que haya lugar a indicar que esta omisión se cometió en la audiencia inicial, pues como ya se advirtió, en esta clase de procesos es una sola. Por lo anterior, el hecho de negarse las pruebas pedidas por la parte demandada, y la aludida Inspección Judicial, solicitada incluso por las dos partes, al reconocer estas que existían dudas razonables que no permitían identificar plenamente el bien que ha de ser objeto de la sentencia, en la audiencia del 21 de abril del 2021, incluso después de agotar el recurso de reposición contra esa decisión, el juez insistió en negar la inspección judicial, por el solo hecho de considerar que en esta clase de procesos no es obligatoria, igualmente hace parte de la causal de nulidad, el hecho de haber omitido el decreto de pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, en cuanto en la audiencia del 21 de abril del 2021, solo hace alusión a las pedidas por la parte demandante, aduciendo que con los documentos aportados es suficiente para determinar el bien, y como quiera que en esta audiencia, incluso se escucharon los alegatos, quedando solo pendiente el fallo final, no puede deducirse que la negación a la prueba de Inspección judicial, y demás pruebas documentales ocurrió en la audiencia inicial, pues se insiste, en esta clase de proceso no existe audiencia inicial, solo una en donde concurren las dos (ART. 392, 372 y 373). En conclusión, la nulidad que se origino en la sentencia, por la omisión al decreto de pruebas que aun de oficio estaba el juez en la obligación de ordenar, y a las que me refiero en la demanda contentiva del recurso de revisión, se originaron sin lugar a dudas en la sentencia." (sic).

2.2.2.3. En relación con la citada causal, la Corte Suprema de Justicia Reiteradamente ha explicado que "los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- **...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes**"². Además, la Alta Corporación ha indicado que "las irregularidades que pueden viciar la sentencia son de índole estrictamente procedimental, en la alegación de la causal octava de revisión **no tienen cabida reproches sustanciales, como serían, por ejemplo, deficiencias en su**

² Corte Suprema de Justicia, SC7121-2017, SC674-2020, SC1075-2022, reiterado en auto AC3975-2023 del 19 de diciembre de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

fundamentación jurídica o probatoria, o en la razonabilidad de sus consideraciones. *Recuérdese que el recurso extraordinario está estructurado para dejar sin efecto una sentencia que, en virtud de hechos externos al proceso, ha vulnerado gravemente las garantías procesales y exige la intervención del juzgador*³. (Resalta el Despacho)

2.2.2.4. Bajo el anterior derrotero se tiene que los argumentos del quejoso no se enmarcan dentro de los supuestos normativos que dan pie a la referida causal de revisión, en vista que no se enunció la irregularidad procesal originada en la sentencia, pues insistió en que la nulidad se deriva de la omisión del juzgador en decretar y practicar las pruebas solicitadas por la parte demandada, lo cual aconteció en la etapa probatoria y no en el fallo.

No se pasa por alto que el gestor alega que se originó en la sentencia porque al tratarse de un proceso verbal sumario, el artículo 392 del Código General del Proceso prevé que las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo compendio, se practicasen en una sola diligencia, por lo que las actuaciones desplegadas en las dos audiencias hacen parte de la sentencia, sin embargo, dicho argumento no es correcto, considerando que en las audiencias previstas en dichos artículos se desarrollan diferentes etapas procesales, dentro de las que se encuentran: la decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas y sentencia, entre otras, sin que todas ellas hagan parte del fallo ya que claramente las normas diferencian cada actividad.

Es más, las etapas anteriores a la sentencia culminan por auto y contra cada uno de ellos proceden los recursos legalmente establecidos, lo que demuestra con mayor precisión que se trata de actuaciones procesales independientes, en consecuencia, no puede colegirse que la irregularidad que el actor enrostra se haya originado en el fallo, pues el decreto y práctica de pruebas se efectuó antes de dicha providencia.

De otro lado, los vicios endilgados al decreto de pruebas y las inconsistencias en torno a la identidad de predio reivindicado que alude vulneradores del debido proceso, se encuentran por fuera de la causal octava de revisión pues

³ Corte Suprema de Justicia AC1408-2023 del 25 de mayo de 2023m M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

“la nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia”.⁴ (Resalta el Despacho)

Además, memórese que el recurso de revisión no puede confundirse con una tercera instancia en la que se habilite nuevamente el debate probatorio, considerando que se trata de un mecanismo extraordinario previsto únicamente para los casos definidos en la norma y bajo los presupuestos indicados en ésta, lo que, como se explicó, no ocurre en el presente caso.

2.2.3. Finalmente, en torno al literal e), el actor refiere que “Dando cumplimiento a lo normado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, adjunto constancia de envió al correo electrónico de la parte demandada *karengomez_velez@hotmail.com*; contentivo en formato PDF de la demanda y sus anexos al igual que de la subsanación con sus anexos”, sin embargo, revisados los anexos del escrito de subsanación, no se encontró dicha constancia.

3. Así las cosas, no se abre paso continuar con el estudio de fondo de la presente demanda de revisión, puesto que los hechos esbozados por el revisionista carecen de suficiencia formal y no satisfacen a cabalidad los requerimientos jurisprudenciales de la causal invocada, incumpliendo la exigencia contenida en el numeral 4º del artículo 357 del C.G.P., y en vista de que no se subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, deviene el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de revisión presentada por ARIOSTO MARINO PAPAMIJA MARTÍNEZ, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía (Cauca).

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC674-2020, reiterado en auto AC1408-2023 del 25 de mayo de 2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Segundo: En firme el presente proveído, archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

LFGB